

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA ALCALDÍA EN XOCHIMILCO EL C. JOSÉ CARLOS ACOSTA RUÍZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/695/2018/CDMX

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto concurrente**, toda vez que, si bien acompaño el sentido de la Resolución, no comparto las consideraciones para arribar al sentido de la misma.

En el presenta asunto sostengo que en la determinación del desechamiento de la queja, es suficiente la causal de incumplimiento del requisito de aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; requisito que no fue subsanado por el quejoso en la prevención que le fue formulada.


Es por ello por lo que, sostengo que resultan innecesarias las consideraciones en relación con los requisitos relativos, a la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia, así como a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; debido a que la queja sí refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, no obstante que lo haga de manera suscita:

El candidato a la Alcaldía en Xochimilco José Carlos Acosta Ruiz, realiza eventos los días miércoles y domingos en el SALON MARIA BONITA ubicado en calle mercado s/n esq. Camino a Nativitas Col.

Xaltocan Delegación Xochimilco C.P. 16090 los cuales son actos para su fiscalización y revisión.

Es mi convicción que, ante posible incumplimiento de alguno o algunos requisitos en los escritos de queja, debe hacerse un uso cuidadoso y racional de la figura de prevención, con consecuencia de desechamiento ante falta de subsanación de omisiones, prevista en el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; puesto que en el caso que nos ocupa, la prevención sólo procedía respecto de la evidente falta de pruebas y no se justifica por lo que hace a que proporcionará circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados, cuestión que de manera indebida se traslada a las consideraciones de la resolución atinente.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**